



ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL

**EL IMPACTO DEL IMPUESTO AL CRÉDITO Y
DÉBITO EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS
EN LAS AGENCIAS MINORISTAS DE VIAJES Y
TURISMO**

Autor: Cra. Ghiggino, María Florencia

Tutor: Cr. Rinaldi, José María

Córdoba, 14 de noviembre del 2020



EL IMPACTO DEL IMPUESTO AL CRÉDITO Y DÉBITO EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS EN LAS AGENCIAS MINORISTAS DE VIAJES Y TURISMO by María Florencia Ghiggino is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Índice

1- Introducción.....	1
2- Ley de Competitividad - Ley 25 413 -.....	3
2.1- Objeto del Impuesto. Hecho Imponible.....	3
2.2- Sujetos.....	4
2.3- Alícuotas.....	5
2.4- Exenciones establecidas por Ley y por Decreto.....	7
3- Agencias Minoristas de Viajes y Turismo.....	11
3.1- Análisis y encuadre.....	11
3.2- El impacto del Impuesto al Crédito y Débito en cuentas corrientes bancarias en las Agencias de viajes y turismo minoristas.....	14
3.3- Análisis de la Jurisprudencia.....	18
4- Ley 27 264. Programa de Recuperación Productiva, Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.....	23
4.1- Análisis.....	23
4.2- Ley 27 264 Programa de Recuperación Productiva, Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.....	24
4.3- Posibilidad de eximición del impuesto al Crédito y Débito en cuentas corrientes bancarias para las Agencias de viajes y turismo minoristas. Servicios de Intermediación.....	28
5- Conclusiones.....	35
6- Propuestas.....	37
7- Bibliografía.....	39

1- Introducción

El 24 de marzo del año 2001 se crea la Ley 25 413 (Ley de Competitividad). Esta ley en su art. 1, establece que se debe aplicar un impuesto del 6 ‰ (seis por mil) a todos los créditos y débitos en las cuentas bancarias abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. Este gravamen, de fácil e instantánea recaudación, surge como consecuencia de la emergencia económica imperante en aquellos años en la República Argentina. La superposición de tributos que nuestro país posee actualmente da como resultado un Régimen Tributario (Rinaldi, 2019). Esta situación, cada vez más gravosa, viola principios de legalidad e igualdad establecidos en nuestra Constitución Nacional, donde en su art. 17 manifiesta que “Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4” y adicionalmente el art. 16 establece “La igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas”.

El presente trabajo pretende **exponer la situación y el impacto del impuesto a los créditos y débitos bancarios en las pymes del sector turístico minorista**. A través del análisis de la Ley de Competitividad mostrar que el gravamen no contempla situaciones subjetivas, con lo cual no tiene en cuenta la **capacidad contributiva** del sujeto pasivo, ya que **grava riqueza no poseída** (Estévez y Santiago, 2019). En particular, para el rubro de las agencias de viajes y turismo minoristas es en muchos casos confiscatorio, ya que si bien el tributo hoy puede compensarse contra el impuesto a las ganancias, muchas empresas, principalmente aquellas pymes que recién comienzan, en un contexto complejo como el antes expuesto, con alta inflación, en un mercado intensamente competitivo y tecnológico no llegan a tener ganancias en sus primeros años de vida, generando esto un problema financiero y tributario de gran envergadura.

En las siguientes páginas se desarrollan los elementos esenciales del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias. Además, se realiza un análisis de las exenciones, principalmente aquellas establecidas por Decreto que violan el principio de legalidad, y se estudian las reglamentaciones relacionadas con el tributo. Se expone la posibilidad actual del cómputo del gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, incluido sus anticipos.

Se analiza la jurisprudencia en la materia, la opinión del fisco y la postura tanto del Tribunal Fiscal de la Nación como la de la Cámara Contencioso Administrativa en lo Federal en relación a cuestiones controvertidas del tributo.

Se plantea la posibilidad de eximir del pago del impuesto a los créditos y débitos a las pymes del sector turístico, en particular para las agencias de viajes y turismo minoristas, evitando de este modo las actuales maniobras de elusión, promoviendo de esta manera la subsistencia de la pyme en un entorno competitivo y complejo, en particular como el de Argentina.

2- Ley de Competitividad (Ley 25 413)

2.1- Objeto del Impuesto. Hecho Imponible

El **art. 1 de la Ley de Competitividad** establece como hecho imponible:

a) **Los créditos y débitos efectuados en cuentas**, cualquiera sea su naturaleza, abiertas en entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) **Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior** en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarlos a cabo, incluso a través de movimiento de efectivo, y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, **aún en efectivo**, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se le otorguen, y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los **incisos b) y c) precedentes**, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin **corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente** sobre el monto de los mismos (del art. 1 de la Ley 25 413).

Es éste inc. c) el que genera mayor conflictividad y jurisprudencia en relación a determinar si ciertos actos encuadran o no dentro del hecho imponible descripto por la ley, si realmente esos actos constituyen un sistema organizado de pagos tendiente a la elusión del tributo.

El mismo art. 1 expresa que “el impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el **hecho imponible** en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.”

2.2- Sujetos

El **art. 1 de la Ley 25 413** establece que “el impuesto se hallará a **cargo de los titulares de las cuentas bancarias** a que se refiere el *inciso a)* de dicho artículo, de los **ordenantes o beneficiarios de las operaciones** comprendidas en el *inciso b)* del mismo, y en todos los casos previstos en el *inciso c)*, de **quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.**

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los *incisos a) y b)*, las entidades comprendidas en la ley de **entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación**, y en el caso del *inc. c)*, el impuesto será **ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio**, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúe a nombre y/o por cuenta de otra persona.”

El **art. 2 y 3 del D.R. 380/01**, a los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos imponibles comprendidos en el inc. b y c del art. 1 de la Ley de Competitividad, establecen estas aclaraciones:

1- Se consideran gravados las siguientes operaciones en las que no se utilicen cuentas bancarias:

a) Pagos por cuenta y orden de terceros.

b) Rendiciones de gestiones de cobranzas de cualquier tipo de valor o documento.

El **art. 4 del DR 380/01** erige que “se entenderá por gestión de cobranza, a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro.”

c) Rendiciones de recaudaciones.

d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio.

e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.

2- Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo. El **art. 40 de la RG 2111/2006** establece que “los movimientos o entrega de fondos son aquellos que se efectúen a través de un sistema de pagos organizado en ejercicio de actividades económicas, reemplazando el uso de cuentas bancarias.” En la práctica lo que no queda claro, es cuando se considera verificado este hecho.

La **Tabla I** resume lo antes expuesto¹:

SUJETOS			
art. 1 inc. a)	Créditos y Débitos en cuenta bancaria	Los titulares de las cuentas	Agente de percepción y liquidación: Entidades Financieras
art. 1 inc. b) y art. 3 D.R. 380/01	Pagos por cuenta y/o a nombre de 3ros	Ordenantes de los pagos	Agente de percepción y liquidación: Entidades Financieras
	Rendiciones de gestión de cobranzas	Beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro	
	Rendiciones de recaudación	Los ordenantes de las recaudaciones	
art. 1 inc. c)	Responsable del ingreso del impuesto	Quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia, o como agentes de percepción y liquidación, la persona que efectúe la entrega de fondos, quedando el ordenante con responsabilidad solidaria	

2.3- Alícuotas

Tanto la **Ley en el art. 1** como el **Decreto Reglamentario en el art. 7** establecen las alícuotas a las que se encuentran gravadas cada una de las operaciones.

La **Tabla II, III, IV y V**, exponen con claridad las alícuotas existentes para los hechos imponible ya descritos con anterioridad¹:

¹Jorge Estévez y Marcelo Santiago, Especialización en Tributación, Seminario de Impuestos III, Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Tabla II:

ALÍCUOTA GENERAL	
6 ‰ art. 1 ley	Alícuota General para créditos y débitos en cuentas bancarias
	Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros. Desembolsos de entidades financieras directamente a las empresas emisoras de Tarjetas de Créditos, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.

Tabla III:

ALÍCUOTA INCREMENTADA	
12 ‰ art. 1 ley	Pagos por cuenta y/o nombre de terceros, rendición de cobranzas, rendiciones de recaudación, giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio. Siempre y cuando no sean acreditadas en cta. cte. del beneficiario de valores, ordenantes de la gestión o de los pagos a los establecimientos
	Movimientos de fondos art 1 inc. c) de la ley y art 2 inc. b) Dec. 380/01

Tabla IV:

ALÍCUOTA ESPECIAL	
0,75 ‰	Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, registrados, únicamente para las operaciones inherentes a su actividad
	Entidades que operan sistemas de cuentas electrónicas por Internet únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios
	Entidades que operan sistemas de tarjetas de créditos o compras (pagos a establecimientos adheridos y cobros de clientes usuarios)
	Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales
	Fideicomisos en garantía cuyo fiduciario sea una Entidad Financiera

Tabla V:

ALÍCUOTAS DIFERENCIALES	
Casos: art. 7 dto.	
1- Régimen Monotributo	
2- Obras sociales	
3- Art 1, 2, 3 y 4 de la Ley N 19 640	
4- Ley N 21 608*	
5- Ley 22 021*	
6- Sujetos que concurrentemente tengan operaciones exentas y no gravadas con IVA y sean exentos en IG	
*únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación de los impuestos a las ganancias y al valor agregado sea del 100%	
Alícuotas:	
2,5 ‰	art. 1 inc. a)
5 ‰	art. 1 inc. b)
	art. 1 inc. c)

2.4- Exenciones establecidas por Ley y por Decreto

El **art. 2 de la ley** indica que estarán exentos del gravamen los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a:

a) Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el art. 1 de la ley 22 016.

b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

Se aclara que no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales –aun cuando se tratase de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Como es una facultad del PEN establecer exenciones totales o parciales en los casos que lo estime pertinente, el **art. 10 Decreto 380/01** dispone que estarán exentos del impuesto:

a) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por a.1- mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y sus respectivos agentes, a.2- las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, a.3- las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la CNV (Dto. 613/2001), a.4- casas y agencias de cambios autorizadas por el BCRA (Dto. 828/2003).

b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias. No rige la exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica. Los débitos en cuenta corriente de fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en una entidad financiera de la ley 21 526 y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos al vencimiento (Dto. 301/2019).

c) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por: c.1- los fondos comunes de inversión (Dto. 117/2019), c.2- las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de tasas e impuestos (éstos últimos sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior, que integran el Fondo Nacional de Turismo) (Dto.547/2019).

d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por: d.1- las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranza por cuenta y orden de terceros, d.2- de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios (Dto. 983/2017).

e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de prestaciones y las utilizadas en igual forma por las Auguradoras de Riesgos del Trabajo, las Compañías de Seguro de Vida, las Compañías de Seguro de Retiro, las Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales y las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de CABA (Dto.533/2004).

f) Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta (Dto. 969/2001).

g) Los hechos imponderables previstos en el inc. d) del art. 3 de la Reglamentación.

h) Los créditos y débitos efectuados en las cuentas corrientes de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta el monto mensual acreditado de dichos ingresos.

i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los créditos y débitos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc.

j) Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas (Dto. 613/2001).

k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

l) Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de créditos y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación (Dto. 503/2001).

m) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos y los créditos y débitos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales (Dto. 613/2001).

n) Los créditos y débitos en cuentas de cajas de ahorro abiertas en instituciones regidas por la ley de Entidades Financieras, y los créditos y débitos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en el inc. e) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Dto. 969/2001).

o) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva o.1- en el desarrollo de sus funciones por las cooperadoras escolares comprendidas en la ley 14 613 y las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comprendidos en la ley 17 102 (Dto. 1287/2001), o.2- las utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad (Dto. 240/2007), o.3-las utilizadas para la operatoria del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) (Dto. 2008/2011), y o.4- por los corredores de cereales (Dto. 377/2017).

r) Los créditos y débitos en cuenta corriente aplicados u originados en las transferencias de dominio a título oneroso (Dto. 463/2018).

Las exenciones previstas en este artículo tendrán la vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones.

Además, la **RG 2111 AFIP Anexo x Punto b**, detalla Operaciones No Alcanzadas, entre ellas establece: **1-** Compensaciones de saldos deudores y acreedores entre empresas, por operaciones entre sí. **2-** Los débitos en Cajas de Ahorros destinados a pagos de servicios públicos, entre otras.

La anterior no es una enumeración taxativa sino meramente enunciativa de todas las exenciones que contiene el decreto. Como se observa las mismas se han ido incorporando a lo largo del tiempo y de acuerdo a las necesidades del momento. El Decreto Reglamentario 380/01 legisla y acota mucho más que la propia Ley de Competitividad, violando y violentando el principio de legalidad. Claramente en el caso particular de las exenciones, donde las mismas benefician al contribuyente, no hay oposición al respecto, pero si se debe considerar que esta situación no respeta el principio de igualdad. “El art. 16 de la Constitución Nacional dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley, y que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas.” Se refiere a la igualdad de capacidad contributiva, excluyendo toda discriminación arbitraria o injusta, contra personas o categorías de personas. Algunos lo vinculan con la capacidad contributiva, otros con la generalidad o con la proporcionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sentó la siguiente doctrina: “En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que **el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias**, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos” (de la Revista Jurídica Online “Tu Espacio Jurídico”, Principios constitucionales aplicables a la materia tributaria, por la Dra. M. Alejandra Sabic del 29 agosto de 2014).

3- Agencias Minoristas de Viajes y Turismo

3.1- Análisis y encuadre

Lo siguiente, es parte del artículo “El 76 % de las agencias de Argentina son micro empresas de hasta 7 empleados” publicado por la periodista Taiana González el 05 de junio de 2018 para la revista Hosteltur:

En el año 2017 el Ministerio de Turismo de Argentina tenía registradas 5.388 agencias de viajes y de acuerdo al anuario del Observatorio Económico de Agencias de Viajes de República Argentina (OEA.TUR), **casi ocho de cada diez pertenecen a la categoría de micro empresas**, por tener hasta siete empleados.

Cuatro regiones del país concentran casi el 70 % de las agencias argentinas: Ciudad Autónoma de Buenos Aires con 1.432, seguida por la Provincias de Buenos Aires con 1.195, Córdoba con 589 y Santa Fe con 513. En base a datos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Censo de OEA.TUR se estima que la actividad emplea a 25 258 personas, sin contar a quienes hacen trabajos temporales.



Figura 1: Imagen extraída del artículo de Taiana González de la Revista Hosteltur (2018, 05 de junio).

En base a la **Resolución 154/2018**, en el país el **76,2 % de las agencias de viajes son microempresas**, entendidas estas como aquellas que tienen entre 1 y 7 empleados; el **18,2 % son pequeñas** empresas de 8 a 30 empleados; **4,9 % medianas empresas categoría I** de 31 a 165, y **0,5 % Mediana Empresa II** con 166 a 535 empleados. Los datos surgen del Censo 2017 de OEA.TUR en base a la respuesta de 1.151 agencias socias de la Federación Argentina de Asociaciones de empresas de viajes y turismo (FAEVYT).

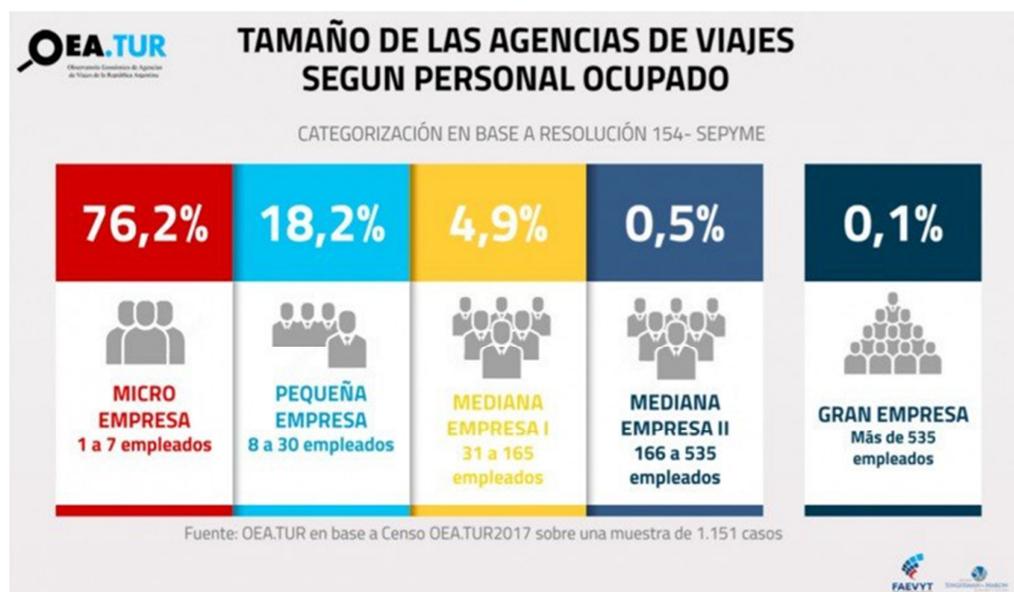


Figura 2: Imagen extraída del artículo de Taiana González de la Revista Hosteltur (2018, 05 de junio).

Cuando se analiza el año 2017 en relación al 2016, el 66,8 % de las agencias no varió su cantidad de personal ocupado, un 17 % disminuyó su planta y un 16,2 % la incrementó. **Las que más aumentaron su personal ocupado fueron las medianas empresas categoría II 49,1 %** y las que **más disminuyeron** fueron las **microempresas 16,9 %**.

Estructura de costos

En relación a la estructura de costos para una micro empresa, los salarios representan el 35,5 % de los costos, seguido por costos fijos 15,9 %, contribuciones patronales 14,2 % e impuestos 13,4 %.

En el caso de las pequeñas empresas, los porcentajes varían, los impuestos están en el tercer lugar, y al igual que ocurre en las agencias más pequeñas, el mayor problema en este punto es que **tributan en base al dinero que facturan, cuando en realidad son empresas intermediarias**.

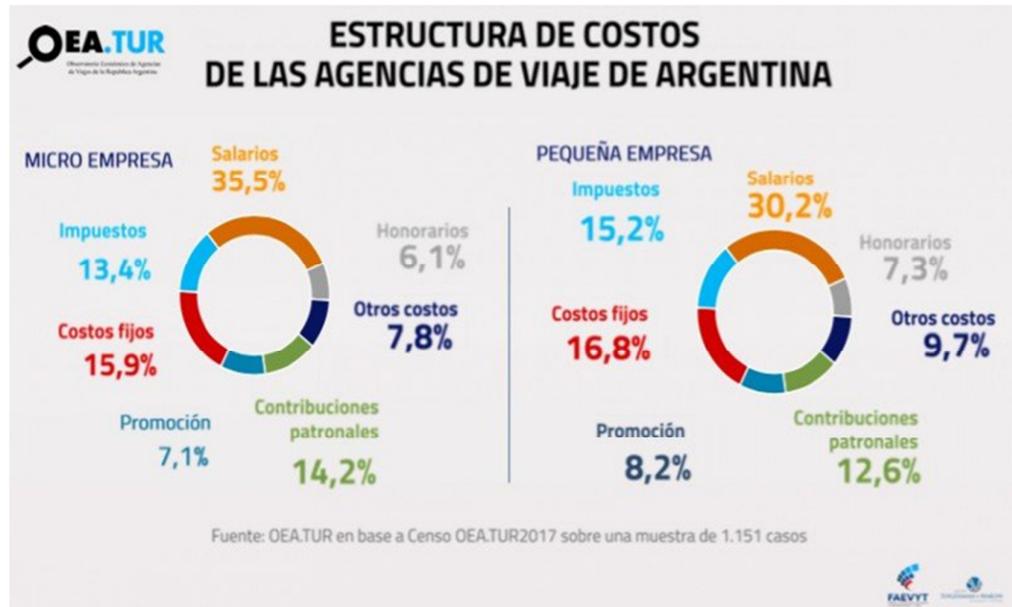


Figura 3: Imagen extraída del artículo de Taiana González de la Revista Hosteltur (2018, 05 de junio).

Las agencias socias de FAEVT, que respondieron el Censo 2017, en su mayoría, el 35,9 %, facturaron hasta 3,5 millones de pesos anuales; un 27,8 % facturó entre 3,5 y 15 millones de pesos; un porcentaje similar al 27,8 % entre 15 y 120 millones y el 8,9 % más de 120 millones de pesos.

En cuanto al tipo de comercialización y los mercados de las agencias argentinas, más de la mitad 57,6 % son minoristas, un 11,2 % mayorista y el 31,2 % restante combinan ambas modalidades (de la revista Hosteltur, 2018).

En relación a la información suministrada por el artículo antes detallado de una revista especializada en el rubro con estadísticas de actualidad, vemos que tenemos una concentración de las Agencias de viajes argentinas en la región centro del país (**Fig. 1**), a esto se le suma que de acuerdo al parámetro establecido por la Resolución 154/2018 solo el 0,1 % de las Agencias son Grandes Empresas siendo el 76,2 % Microempresas (**Fig. 2**), que ante una situación económico financiera de crisis el impacto (disminución) en el empleo lo sufren las Agencias más pequeñas y que a menor tamaño de la empresa la incidencia de los tributos en Estructura de Costos es mucho mayor (**Fig. 3**), comprometiendo la subsistencia de las mismas.

3.2- El impacto del Impuesto al Crédito y Débito en cuentas corrientes bancarias en las Agencias de viajes y turismo minoristas

En nuestro país el 99 % de las empresas son pymes (Josefina Andrea Rousseaux, 2017) motor económico y generador de empleo y riqueza genuina. Dada esta situación, se deduce la importancia de cuidar a las pequeñas y medianas empresas por parte del Estado argentino. En el caso particular de las Agencias minoristas de viajes y turismo prestan un servicio de intermediación, cobrando por ello una comisión. El rubro hoy es altamente competitivo y de mucha oferta en la web, debido al fácil acceso a la compra de pasajes online, hotelería y demás servicios conexos. Esta competencia directa obliga a las agencias a reducir sus comisiones. Adicionalmente, al tener sus ingresos bancarizados en un 100 % y que el impuesto al crédito y débito debe aplicarse a la totalidad de lo facturado-cobrado, ocasiona que el gravamen aludido licúe la ganancia, generando esto maniobras elusivas y poniendo en riesgo las 5.388 pymes del sector, en un 76 % microempresas, junto a sus 25 258 puestos de trabajo (Taiana González, 2018). A lo antes descrito se le suma el actual agravante de la percepción del 30 % del Impuesto País a la hora de la venta de pasajes al exterior y la difícil situación del contexto de pandemia mundial frente al COVID-19. La excesiva carga tributaria y la obligación de ser agentes de percepción y recaudación del fisco nacional, con un cronograma estricto del ingreso del impuesto, atenta gravemente contra este rubro, principalmente en las Agencias minoristas, donde los márgenes y la cantidad de operaciones son menores, en comparación con las Agencias mayoristas que por su tamaño y trayectoria tienen la posibilidad realizar otro tipo actividades económicas, todo esto tiende a una mayor concentración, atentado contra los puestos de trabajo que generan las pymes del sector.

Según datos detallados en el punto 4.3 del presente trabajo, extraídos de las Estadísticas Tributarias publicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) para año 2019, el **Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias**, se posicionó en **5to lugar en el ranking de recaudación**, detrás de las Contribuciones a la Seguridad Social, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y de los Recursos Aduaneros. **El mismo representa el 6,39 % del total percibido por el Estado Nacional.** De este porcentaje no está publicado con exactitud cuánto corresponde a las pequeñas empresas del sector turístico, pero de acuerdo al cálculo efectuado también en el

punto 4.3, se estima que representa tan solo el 0,17 % del total de lo recaudado en concepto de impuesto al crédito y débito.

Las pymes del sector turístico están frente a una situación compleja al momento de la aplicación de la Ley 25 413, esto implica que deban tributar un impuesto de instantánea recaudación, que muchas veces obliga a resignar la ganancia que cobran de comisión por la intermediación en el servicio. Las Agencias minoritas no poseen la capacidad contributiva exigida para hacer frente al impuesto.

A continuación, se detalla un ejemplo para demostrar la regresividad y el impacto del impuesto en el rubro. El ejemplo se basa en un caso real, donde la Agencia cordobesa a principios del año 2020 tuvo que cerrar. La empresa nace en agosto del año 2017, estaba compuesta por dos socias, constituían una Sociedad Simple, las ganancias se atribuían el 50 % a cada una de ellas, no tenían empleados. Los importes que se detallan a continuación, si bien están resumidos, son reales y se extrajeron de la información declarada oportunamente.

Tabla VI: Libro IVA Ventas Año 2019

Condición frente al IVA	Neto al 21%	IVA al 21%	Neto al 10,5%	IVA al 10,5%	Exento / No gravado	Total
TOTALES	\$2,950,544,82	\$ 619,614,60	\$ 712,238,64	\$ 74,785,03	\$ 35,648,904,48	\$ 40,006,087,57

Tabla VII: Libro IVA Compras Año 2019

Condición frente al IVA	Neto al 21%	IVA al 21%	Neto al 10,5%	IVA al 10,5%	Neto al 27%	IVA al 27%	Exento / No gravado	Total
TOTALES	\$ 2,094,679,75	\$ 439,882,78	\$ 661,519,18	\$ 69,459,51	\$ 5,557,14	\$ 1,500,41	\$ 34,447,337,77	\$ 37,719,936,54

Tabla VIII: Estructura de Costos

Total Ventas Año 2019	\$ 40,006,087,57
Total Compras Año 2019	\$ 37,719,936,54
Comisiones – Honorarios Año 2019 - Promedio 7,71 % - (Según la Fig. 3 del punto 3.1 los honorarios en promedio para la Microempresa están en el 6,1 % y para la Pequeña Empresa en 7,3 %).	\$ 2,286,151,03

<u>Menos</u>	
IVA a pagar	\$ (183,556,93)
Imp. IIBB Córdoba a pagar - Alícuota 5,25 %	\$ (120,022,93)
Comercio e Industria Córdoba a pagar - Alícuota 2,121 %	\$ (48,489,26)
Imp. a los Créditos y Débitos 6 % sobre el total de las operaciones	\$ (466,356,14)
1- Resultado Neto de la 3ra Categoría (Criterio Devengado)	\$ 1,467,725,77
Imposibilidad de deducción cuando el tributo se toma como pago a cuenta	\$ 466,356,14
Resultado neto	\$ 1,934,081,91
Dos socias - sin empleados – 50 % cada una- Imp. a las Ganancias Tributa la PH	\$ 967,040,96
2- Deducciones Generales Art. 81	
Seguro de vida, \$295 por mes	\$ (3,540,00)
Autónomo- Cat. III (valor al 09-2019) \$4799,89 por mes	\$ (57,598,68)
Alquiler casa habitación \$15.000 por mes - Tope 40 %	\$ (72,000,00)
Servicio doméstico \$8.500 por mes - Tope \$85.848,99	\$ (85,848,99)
Cuota médico asistencial \$6.550 por mes (1 persona)	\$ (78,000,00)
Gastos médicos	\$ (11,500,00)
3- Resultado Neto del Período antes de las Deducciones Personales	\$ 658,553,29
<u>Deducciones personales Art. 30</u>	
Mínimo no imponible	\$ (85,849,99)
Cargas de familia (2 hijas) \$40.361,43 cada una	\$ (80,722,86)
Deducción especial	\$ (171,697,97)
4- Ganancia Neta Sujeta a Impuesto	\$ 320,282,47
5- Impuesto Determinado según Tabla art. 90 LIG	\$ 56,410,05
6- Saldo a compensar de Imp. a los créditos y débitos \$466.356,14 / 2	\$ (233,178,07)
7- Impuesto a los Créditos y Débitos no compensable por cada socia – Año 2019	\$ (176,768,02)

Tabla IX: Deducciones del art. 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias – Año 2019.

Ganancias no imponibles [Artículo 30, inciso a):	\$ 85,848,99
Cargas de familia [Artículo 30, inciso b)]	
1. Cónyuge:	\$ 80,033,97
2. Hijo:	\$ 40,361,43
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1]	\$ 171,697,97
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1 “nuevos profesionales/emprendedores”]	\$ 214,622,47
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 2]	\$ 412,074,14

Tabla X: Escalas del Art. 90 – Año 2019

Ganancias: Tabla escalas Art. 90 2019

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán(*)	Más el %	s/excedente de \$
Más de \$	A \$			
-	33.039,81	-	5%	-
33.039,81	66.079,61	1.651,99	9%	33.039,81
66.079,61	99.119,42	4.625,57	12%	66.079,61
99.119,42	132.159,23	8.590,35	15%	99.119,42
132.159,23	198.238,84	13.546,32	19%	132.159,23
198.238,84	264.318,45	26.101,45	23%	198.238,84
264.318,45	396.477,68	41.299,76	27%	264.318,45
396.477,68	528.636,91	76.982,75	31%	396.477,68
528.636,91	en adelante	117.952,11	35%	528.636,91

Como se expone en el ejemplo, para una pyme del sector turístico minorista que cobra comisiones promedio del 7,71 %, representando estas en total para el año 2019 \$ 2.286.151,03 de Ganancia Bruta, la misma una vez deducidos los impuestos arroja una Ganancia Neta de \$ 1.467.725,77 a lo que le debemos sumar lo percibido por el Impuesto a los créditos y débitos bancarios (ICYD), ya que no es posible su deducción si se toma como pago a cuenta del tributo. Una vez incorporado el valor del ICYD de \$ 466.356,14 el total de la Ganancia Neta a distribuir en cabeza de cada socia es de \$ 1.934.081,91. Esta ganancia se distribuye un 50 % en cada una de ellas, luego se proceden a aplicar las Deducciones Generales del art. 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) y las Deducciones Personales permitidas por el art. 30 de la misma Ley, la Ganancia Sujeta a Impuesto así obtenida es de \$ 320.282,47. Al aplicar la Tabla del art. 90 de la LIG, la Ganancia Determinada que corresponde tributar a cada una de las socias es de \$ 56.410,05. En este punto vemos que el impuesto ingresado a cuenta por ICYD por cada una de las integrantes de la sociedad para el año 2019 es de \$ 233.178,07, ($\$ 466.356,14 / 2$) con lo cual para este periodo fiscal queda un saldo de lo percibido por el ICYD no absorbido con el Impuesto a las Ganancias, que se pierde por un valor de \$ 176.768,02 por cada socia.

De esta manera el ejemplo evidencia la violación al principio de capacidad contributiva y la problemática financiera que ocasiona el impuesto aludido, ya que el tributo percibido es mucho mayor que el valor del Impuesto a las Ganancias a ingresar para el mismo período fiscal. Esto implica que se ingresa un impuesto de

instantánea recaudación que obliga a las Agencias de viajes y turismo minoristas a resignar la magra ganancia que cobran de comisión por la intermediación en su servicio. Las Agencias minoritas no poseen la capacidad contributiva exigida para hacer frente al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, siendo además éste altamente regresivo ya que impacta en mayor medida en las micro o pequeñas empresas, que en las de mayor tamaño, con efectos negativos en el rubro como la propensión a la concentración de grandes empresas en detrimento de las más pequeñas.

3.3- Análisis de la Jurisprudencia

El antecedente más importante que tenemos en la actualidad sobre la Ley de Competitividad corresponde a la opinión de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) en el caso Piantoni Hnos.**, con fecha 12 de diciembre de 2017. Una empresa distribuidora mayorista de cigarrillos depositaba en forma regular dinero en efectivo en la cuenta bancaria de su proveedora. A partir de esto se examinó si la metodología constituía un “sistema organizado de pagos” y si encuadraba en el inc. c) del art. 1 de la ley bajo análisis. La corte concluyó que la modalidad de pagos utilizada se encontraba incluida en los supuestos descriptos por la ley y, en consecuencia, alcanzada por el impuesto (Estévez y Santiago, 2019).

El sumario de la sentencia en el caso Piantoni Hnos. expresa:

Debe confirmarse la sentencia que declaró la validez constitucional de las disposiciones de la Ley 25 413, el Decreto 380/01 y la Resolución General (AFIP) 1135/2001, relacionadas con el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operaciones, habida cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Congreso es quien tiene la facultad de crear o modificar impuestos y los elementos esenciales del tributo cuestionado fueron expresamente establecidos por una ley emanada del órgano legislativo. Asimismo, tanto el decreto reglamentario como la resolución general mencionada, no modificaron ni alteraron ni ampliaron elementos del impuesto con el fin de abarcar situaciones nuevas o no previstas en la ley, por lo que se cumplió plenamente con la manda constitucional (de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017).

También podemos mencionar la opinión de la **Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (CNCAF) en la causa Rebisco S.**, con fecha 26 de abril de 2018:

Una empresa concesionaria de la explotación de juegos de azar respecto de los importes depositados en cuentas abiertas a nombre del Instituto Provincial de Loterías y Casinos de Provincia de Buenos Aires. Teniendo en cuenta que todo impuesto tiene que corresponder a una **capacidad contributiva**, resulta irrazonable considerar que la actora se encuentra obligada a integrar el gravamen por el **depósito en efectivo** en las cuentas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de las sumas correspondientes al canon establecido en las leyes 11 018 y 13 063 (por una actividad en la que el Estado Provincial, por voluntad constitucional, se reservó la fuente de un ingreso para la realización de su plan de gobierno), que regulan la actividad, dado que se encuentra ausente el presupuesto legitimador de todo tributo. Lo contrario implicaría abonar el impuesto sin contar con la capacidad contributiva para hacerlo, con lo cual no existiría causa jurídica del impuesto (de Estévez y Santiago, 2019, p.12).

En el caso **LRF Group S.A. la Opinión del Tribunal Fiscal de la Nación**, Sala C, del 27 de diciembre de 2012:

Una Concesionaria de la explotación de salas de juego de la Provincia de Bs. As. interpuso recurso de apelación contra la resolución del Fisco que Determino de Oficio el Impuesto al Crédito y Débito (ICYD), alegando que los depósitos bancarios le son ajenos, por tratarse de recursos públicos pertenecientes a la provincia por expresa disposición legal.

El ajuste en el ICYD efectuado a una empresa concesionaria de la explotación de salas de juego respecto de los importes depositados en cuentas abiertas a nombre del Instituto Provincial de Loterías y Casinos de Buenos Aires, debe ser revocado , pues el sistema de pagos utilizado por el contribuyente responde a expresas directivas e instrucciones emitidas por el organismo de la administración central de la provincia, resultando ilógico admitir que las autoridades provinciales se hallen comprometidas con el diseño de sistemas elusivos tendientes a sustituir el uso del cheque, en tanto el estado provincial es copartícipe, por imperio legal, del citado gravamen. El Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) resolvió revocar el ajuste fiscal.

Para el mismo caso la **Opinión de la Cámara Contencioso Administrativo Federal**, Sala V, del 12 de marzo del 2015:

1- El ajuste en el ICYD efectuado a una empresa concesionaria de la explotación de juegos de azar respecto de los importes depositados en las cuentas abiertas a nombre

del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, debe ser confirmado, pues el contribuyente efectuó los pagos del canon de explotación a través de depósitos en efectivo en la cuenta fiscal abierta a tal efecto en el banco de la Provincia de Buenos Aires, evitando así el depósito de tales sumas en sus cuentas bancarias propias.

2- De acuerdo con el hecho imponible definido en el art. 1 inc. c) de la ley 25 453, el art. 43 de la resolución general AFIP N° 1135/01 y el art. 40 de su similar N° 2111/06, el gravamen recae sobre quienes utilicen un sistema de pagos organizados en reemplazo del uso de cuentas bancarias, y no requiere el propósito de eludir el pago el impuesto a los créditos y débitos en estas cuentas. (de Estévez y Santiago, 2019, p.20 y 21).

Por otro lado, en el caso **La Angostura SRL c/DGI, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, Sala V de fecha 22 de noviembre de 2011 estableció:

Sobre la noción de “Sistema de pagos organizado”, donde el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución apelada, mediante la cual el Fisco Nacional determinó de oficio el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios previsto en la Ley 25 413 con más sus correspondientes intereses, que la actora debería haber ingresado por el periodo fiscal 2006 y aplicó multa por omisión. La actora realiza venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, tiene uno o pocos proveedores a los que les paga con efectivo en sus cuentas bancarias, cheques propios y de terceros. Dicho pronunciamiento fue apelado por el Fisco Nacional. La Cámara resuelve revocar la sentencia del a quo, y por tanto confirmar la determinación de oficio y la multa aplicada. Costas impuestas en el orden causado. Para así resolver, la Alzada analizó la normativa aplicable Ley 25 413, Dto. 380/01, Resolución General AFIP 1135/2001, la finalidad del legislador y el contexto histórico. En especial la doctrina de la sala V fue que la noción difusa de “sistema de pagos organizado” emanado de la RG de AFIP mencionada, resulta un concepto jurídico indeterminado que el juzgador debe evaluar a su discreción, de manera que el propósito de la ley se cumpla y en función de lo probado en autos, como en el presente caso (de la Unión Industrial Argentina, segmento de Política Tributaria, 2012).

La Cámara sostuvo:

(i). - “En el caso de autos se verificó que la actora cancelaba sus obligaciones con su único proveedor con cheques de terceros endosados por la empresa, con cheques propios y con pagos en efectivo. En este punto, es menester observar que el hecho de que se empleen medios diversos de pago (a veces en efectivo y otras con cheques de

diferente origen) no impide afirmar que los pagos se realizan mediante un “sistema de pago organizado” tendiente a cancelar obligaciones que son propias del giro de la empresa. (...) Asimismo, se encuentra acreditado que tales pagos en efectivo se realizaban con cierta habitualidad. (...) Mas allá de que los mencionados depósitos no constituyeran la única forma de cancelación de deudas de la contribuyente con su proveedor, se advierte que ellos constituyen un porcentaje jurídicamente relevante de las operaciones totales realizadas a lo largo de los diferentes meses. Ello permite concluir que es desacertada la conclusión del Tribunal Fiscal en cuanto sostuvo en su pronunciamiento que los depósitos en efectivo que realizaba la empresa eran “circunstanciales”.

(ii). - “...este Tribunal considera que la conducta de la contribuyente (...) debe ser interpretada a la luz de la finalidad del legislador. En otras palabras, no debe interpretarse en forma aislada la expresión contenida en una norma reglamentaria (“sistema organizado de pagos”), sino en conformidad con la voluntad del legislador, que consistía en alcanzar, bajo ciertas condiciones, a las operaciones en efectivo, como objeto de tributación.”

(iii).- “En consecuencia, al advertirse en el caso que los pagos efectuados en efectivo por la empresa son realizados de manera habitual, que los montos de dichos pagos son significativos y que esas cancelaciones corresponden a operaciones registradas que hacen al giro de la empresa, corresponde tener por configurado el hecho imponible previsto en el mencionado inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 25.413 y confirmar la determinación de oficio efectuada por al AFIP...” (de la Unión Industrial Argentina, segmento de Política Tributaria, 2012).

En relación al tema desarrollado, solo podemos mencionar la **opinión del fisco en el Dictamen 01/2010 (DI ALIR) para una Agencia de viajes y turismo minorista**, donde la empresa recibía pagos de sus clientes en efectivo y luego procedía a depositar el dinero recibido en la cuenta bancaria del operador turístico mayorista. El fisco considera que se configura el hecho imponible del art. 1 inc. c) de la Ley 25 413.

Toda vez que en el particular se configura un movimiento de fondos –pago con dinero en efectivo-, en el ejercicio de una actividad económica, sustituyéndose mediante el mismo, la utilización de la cuenta bancaria, se configura el hecho imponible descrito en el Artículo 1°, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias y el Artículo 2°, inciso b) de la reglamentación (Administración Federal de Ingresos Públicos, Boletín Oficial N° 184, 2012, p. 3140).

Como se puede observar en los casos expuestos tanto la CNCAF como la CSJN a lo **largo del tiempo se han apegado a lo establecido en la Ley de Competitividad y a la intención del legislador cuando promulgo la ley y su decreto reglamentario.**

Cabe remarcar los dichos de la CNCAF en el año 2015 en el caso LRF Group S.A. donde establece que **“el gravamen recae sobre quienes utilicen un sistema de pagos organizados en reemplazo del uso de cuentas bancarias y no requiere el propósito de eludir el pago del impuesto a los créditos y débitos”.**

En el año 2018 la CNCAF en el caso Rebisco SA expreso que “abonar el impuesto sin contar con la capacidad contributiva para hacerlo, implicaría que no existiría causa jurídica del impuesto”. **En este caso reciente, la Cámara pone en relieve la importancia de la capacidad económica para afrontar el impuesto por parte del contribuyente.**

4- Posibilidad de Cómputo como pago a cuenta de otros tributos

4.1- Análisis

A través del **Decreto 534/04 (B.O. 03-05-2004)** con vigencia a partir del **01-05-2004**, establece que aquellos sujetos alcanzados con la alícuota del 6 ‰ (por mil) podrán computar el 34 % sobre el impuesto percibido originado en las acreditaciones como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (impuesto derogado)², incluido sus anticipos, de manera indistinta. En relación a los sujetos alcanzados con la alícuota del 12 ‰ (por mil), podrán tomarse el 17 % del impuesto ingresado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, puediendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos. Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el Artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos. No obstante, la imputación sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito. El importe computado como crédito no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Luego el **Decreto 1364/04 (B.O. 07-10-2004)** con vigencia a partir de ese mismo día, establece que se podrán compensar en igual proporción que lo antes expuesto la Contribución sobre el Capital de las Cooperativas. La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (impuesto derogado) o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos.

² Por art. 76 de la Ley N° 27 260 B.O. 22/7/2016 se deroga el Título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

A partir del **Decreto 409/18 (B.O. 07-05-2018)** con vigencia (retroactiva) aplicable desde el **01-01-2018** los sujetos alcanzados por la alícuota del 6 ‰ podrán computar el 33 ‰ sobre el impuesto a los Créditos y Débitos y aquellos alcanzados con la alícuota del 12 ‰ computarán el 33 ‰ del impuesto efectivamente ingresado, para aplicar indistintamente al Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta (impuesto derogado), incluido sus anticipos.

Es una facultad del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) disponer que el impuesto constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial, excepto RNOS.

4.2- Ley 27 264 Programa de Recuperación Productiva, Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

El **art. 6 de la Ley 27 264 (13-07-2016)** establece que el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias **efectivamente ingresado**, podrá ser computado en un cien por ciento (**100 ‰**) como **pago a cuenta** del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (**50 ‰**) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25 300, surtiendo efecto para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (impuesto derogado) o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imposables que se perfeccionen desde esa fecha. El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo. El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores (SePyMe), una MiPyME es una micro, pequeña o mediana empresa que realiza actividades dentro del país, donde para formar parte del Registro de Empresas MiPyMES se establecen categorías, según las ventas totales anuales, la actividad declarada, el valor de los activos y la cantidad de empleados según rubro o sector de la empresa.

La **Resolución SPyMEyE 69/2020** modifica el cuadro de límites de ventas totales anuales aprobado como Anexo IV de la Resolución SePyMe 220/2019 para ser considerado micro, pequeña o mediana empresa. De acuerdo a la resolución los nuevos Topes establecidos según valores de ventas totales anuales se muestran en la siguiente tabla.

Tabla XI: Ventas Totales Anuales. Extraída de la página del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	19.450.000	9.900.000	36.320.000	33.920.000	17.260.000
Pequeña	115.370.000	59.710.000	247.200.000	243.290.000	71.960.000
Mediana Tramo 1	643.710.000	494.200.000	1.821.760.000	1.651.750.000	426.720.000
Mediana Tramo 2	965.460.000	705.790.000	2.602.540.000	2.540.380.000	676.810.000

El monto de las ventas surge del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, excluyendo el IVA, los impuestos internos que pudieran corresponder y deduciendo hasta el 75 % del monto de las exportaciones.

Actividades incluidas

Podrán inscribirse en el “Registro” aquellas empresas cuya actividad principal esté contemplada en el siguiente cuadro:

Tabla XII: Actividad Principal a desarrollar para poder inscribirse en el Registro de Empresas MiPyMES. Extraída de la página del Ministerio de Desarrollo Productivo.

SECTOR	SECCIÓN
AGROPECUARIO	A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
INDUSTRIA Y MINERÍA	B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS
	C INDUSTRIA MANUFACTURERA
	H SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, solo las actividades 492110, 492120, 492130, 492140, 492150, 492160, 492170, 492180, 492190, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492290
	J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, solo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200 (*), 620100, 6220200, 620800, 620900
SERVICIOS	D ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
	E SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES
	H SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (excluyendo las actividades detalladas en el Sector “Industria y Minería”)
	I SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA
	J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (excluyendo las actividades detalladas en el Sector “Industria y Minería”)
	K INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS
	L SERVICIOS INMOBILIARIOS
	M SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
	N ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal)
	P ENSEÑANZA
	Q SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES
	R SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO (excluyendo la actividad 920 “Servicios Relacionados con el Juego de Azar y Apuestas”)
	S SERVICIOS ADE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES
CONSTRUCCIÓN	F CONSTRUCCIÓN
COMERCIO	G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Actividades excluidas

No serán consideradas Micro, Pequeñas ni Medianas Empresas, aquellas que realicen alguna de las siguientes actividades:

- 1- Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- 2- Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.
- 3- Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
- 4- Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

Activos

Las empresas con actividad principal dentro de “Intermediación Financiera y Servicio de Seguros” o “Servicios Inmobiliarios” tienen que cumplir un parámetro adicional al de ventas totales anuales, ya que sus activos no pueden superar los \$193.000.000. Ese valor es el monto informado en la última Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias vencida al momento de la solicitud de la inscripción.

Personal ocupado

En caso de actividades comisionistas o de **agencias de viaje, no se observarán las ventas ni el activo sino la cantidad de empleados**. Por lo que podrán inscribirse en el “Registro” aquellas empresas que cumplan con la siguiente cantidad de empleados según el rubro o el sector.

Tabla XIII: Cantidad de Empleados por rubro o sector. Extraída de la página del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana Tramo 1	200	165	125	235	50
Mediana Tramo 2	590	535	345	655	215

Relaciones de vinculación y control

No podrán inscribirse en el Registro aquellas micro, pequeñas o medianas empresas que controlen o estén controladas y/o vinculadas a otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos requeridos. Se considera que una empresa está vinculada a otra o a un grupo económico, cuando participa en el 20 % o más del capital de la primera. Y es controlada por o controlante de otra empresa, cuando participa, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del 50 % del capital de la primera. La actividad principal será aquella que represente los mayores ingresos del grupo económico, y el valor de las ventas totales anuales serán las de todo el grupo. Para el cálculo se considerarán los montos de las ventas totales anuales netas en pesos de las transacciones entre grupo o mediante una certificación contable de ventas consolidadas firmadas por un contador público y autenticada por el Consejo Profesional (del Ministerio de Desarrollo Productivo).

4.3- Posibilidad de eximición del impuesto al crédito y débito en cuentas corrientes bancarias para las Agencias de viajes y turismo minoristas. Servicio de intermediación

En Argentina el 99 % de las empresas son pymes, por lo tanto, es de gran importancia económica cuidar a las pequeñas y medianas empresas por parte del Estado. En el punto 3.2 del presente trabajo se expuso la violación al principio de capacidad contributiva de la Ley de Competitividad, exteriorizando con un simple ejemplo el impacto del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y sus consecuencias en las Agencias de viajes y turismo minoristas. El tributo en estudio impacta en mayor medida en las pymes que en las grandes compañías, soportando éstas mayor carga tributaria. Para atenuar la regresividad, muchas veces los gobiernos establecen exenciones de tipo objetivo, por ejemplo, exceptuando el pago del impuesto a aquellos movimientos en cuentas vinculados al personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y dando también la posibilidad de compensar contra otros tributos. **La realidad para el rubro turístico, es que el ICYD se cobra sobre el total facturado y no solo sobre la comisión por el servicio de intermediación**, esto hace que el impuesto represente uno de los

mayores costos en la estructura impositivo financiera, ya que grava ganancia no poseída. En muchos casos esto obliga a las empresas minoristas a hacer maniobras elusivas para no tributar el impuesto aquí en estudio, depositando los importes de las ventas directamente en la Agencia mayorista, evitando así el pago tanto del impuesto al crédito como el del débito.

Según datos extraídos de las Estadísticas Tributarias publicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) para año 2019 (Tabla XIV y V): **el tributo se ubicó quinto (5to) en el ranking de los impuestos que percibe el estado nacional, representado un 6,39 % del total de lo recaudado. De ese porcentaje no está publicado con exactitud cuánto corresponde a las pymes del sector turístico, pero de acuerdo al cálculo efectuado a continuación, se estima que representa tan solo el 0,17 % del total de lo recaudado en concepto de impuesto al crédito y débito.**

Tabla XIV: Recaudación por Impuesto, Recursos de la Seguridad Social y Aduanas, Año 2019, en Miles de pesos. Información extraída de las Estadísticas Tributarias de Afip para el año 2019.

IMPUESTOS	TOTALES
TOTAL GENERAL	\$ 5,473,537,926,49
IMPUESTOS	\$ 3,288,870,260,11
IVA Bruto	\$ 1,578,296,902,36
Pagos directos y retenciones – Impositivo	\$ 1,097,201,135,55
Pagos directos y retenciones – Aduanero	\$ 481,095,766,81
IVA Neto de Devoluciones	\$ 1,532,596,902,36
Ganancias	\$ 1,096,521,233,17
Pagos directos y retenciones – Impositivo	\$ 1,025,827,803,70
Retenciones – Aduanero	\$ 70,693,429,48
Cuentas Corrientes	\$ 349,559,196,72
Combustibles líquidos y GNC	\$ 161,666,292,58
Combustibles líquidos (excepto gas oíl, diésel oíl y kerosene)	\$ 95,704,204,05
GNC y otros combustibles (gas oíl, diésel oíl y kerosene)	\$ 53,997,496,27
CO2 Fuel Oíl / Coque Petróleo Carbón M DGI	\$ 64,387,98
Impuesto al gas oíl	\$ 3,884,62

Fondo hídrico de Infraestructura	\$ (1,50)
Recargo consumo de gas	\$ 11,896,321,17
Internos	\$ 95,832,298,47
Tabacos	\$ 69,570,815,96
Resto	\$ 26,261,482,51
Adicional de emergencia sobre cigarrillos	\$ 9,403,552,31
Bienes personales	\$ 31,183,768,83
Ganancia mínima presunta	\$ 2,715,693,22
Monotributo - Recursos Impositivos	\$ 20,634,928,63
Resto	\$ 18,026,393,83
Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual	\$ 5,402,568,81
Impuesto a la transferencia de inmuebles	\$ 5,575,364,47
Fdo. p/ Educación y Prom. Cooperativa	\$ 1,199,313,41
Impuesto a los premios de juegos de azar	\$ 1,290,251,48
Impuesto s/las entradas cinematográficas y s/los videos	\$ 686,994,62
Otros	\$ 3,871,901,04
Devoluciones, reintegros fiscales y reembolsos (-)	\$ 74,970,000,00
Devoluciones	\$ 45,700,000,00
Reintegros fiscales	\$ 29,270,000,00
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 1,586,695,259,77
Contribuciones	\$ 705,020,581,42
Aportes	\$ 472,510,965,76
Obras sociales	\$ 249,650,457,34
Riesgos del trabajo	\$ 123,442,081,05
Monotributo - Recursos de la Seguridad Social	\$ 35,011,887,14
Seguro colectivo de vida	\$ 1,059,287,07
Facilidades de Pago pendientes de distribución	\$ (1,069,422,83)
RECURSOS ADUANEROS	\$ 599,041,829,44
Comercio Exterior	\$ 561,389,174,41
Derechos a la Exportación	\$ 398,311,866,09

Derechos a la Importación	\$	132,405,111,40
Estadística de Importación	\$	30,670,529,80
Factor de convergencia neto	\$	1,667,11
Tasas Aduaneras	\$	30,351,96
Ingresos brutos	\$	36,369,183,38
Resto	\$	1,253,119,70

Tabla XV: Resumen de la Información extraída de las Estadísticas Tributarias de Afip para el año 2019. Recaudación por Impuesto, Recursos de la Seguridad Social y Aduanas, Año 2019, en Miles de pesos.

	SUBTOTALES	%	PUESTO
Seguridad Social	\$ 1,586,695,259,77	28,99%	1°
IVA Bruto	\$ 1,578,296,902,36	28,84%	2°
Ganancias	\$ 1,096,521,233,17	20,03%	3°
Recursos Aduaneros	\$ 599,041,829,44	10,94%	4°
Cuentas Corrientes ICYD	\$ 349,559,196,72	6,39%	5°
Resto	\$ 263,423,505,03	4,81%	6°
TOTAL GENERAL	\$ 5,473,537,926,49	100,00%	

Basándonos en la excepción que incorporó el Dto. 240/2007 donde exime del pago del impuesto a la actividad de distribuidores de diarios, revistas y afines, podría argumentarse la eximición también para las Agencias de viajes y turismo minoristas, ya que ambos son un servicio de intermediación con bajos márgenes de ganancias. Este ejemplo es válido solo para exponer la similitud de la actividad, pero no para la metodología utilizada para incorporar una excepción, ya que la misma fue instrumentada vía decreto reglamentario violando de esta manera el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Nacional.

A continuación, se propone evaluar la posibilidad de eximir del pago del impuesto bajo análisis a las pymes sector, considerando el **Sacrificio Fiscal** que debería afrontar el Fisco Nacional.

De acuerdo a la información expuesta en el punto 3.1 de este trabajo, las microempresas del sector representan el 76,2 % del total, **en su mayoría Exclusivamente Agencias Minoristas el 57,6 %**, otras son tanto minoristas como mayoristas el 31,2 %, siendo solo Agencias mayoristas el 11,2 % que coinciden con aquellas de mayor tamaño.

Tabla XVI: Distribución de las Agencias de viajes y turismo en Argentina.

1- Agencias Exclusivamente Mayoristas	11,20 %
2- Agencias Mayoristas y Minoristas	31,20 %
3- Agencias Exclusivamente Minoristas	57,60 %

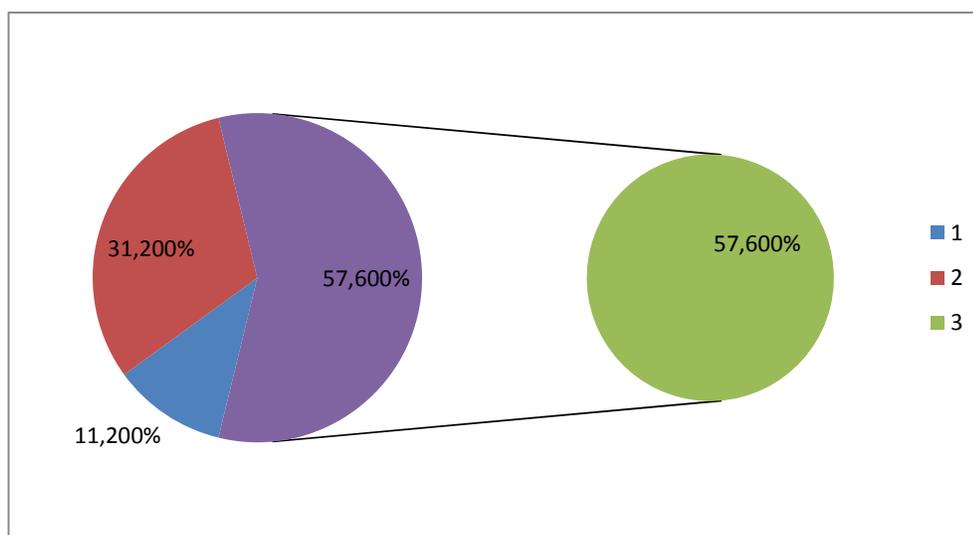


Figura 4: Porcentaje de distribución de las Agencias de viajes y turismo argentinas.

La propuesta consiste en eximir a las Agencias Exclusivamente Minoristas de viajes que encuadren como microempresas (hasta 7 empleados), que representan **57,6 % de las Agencias registradas en el país**, según datos extraídos del Censo realizado en el año 2017 por FAEVYT. De esta manera se cumple con la premisa de cuidar a las pymes y también de este modo incentivar a la generación de pequeñas empresas, evitando así la concentración de las mismas.

Si bien no se conoce con exactitud cuál es el **sacrificio fiscal** que debería asumir el Estado Nacional, se detalla a continuación un cálculo estimado del mismo basado en las Estadísticas Tributarias publicadas por Afip para el año 2017 y en la información suministrada por el Censo del año 2017 de FAEVYT.

Considerado que el Monto Total Recaudado por el ICYD para el año 2017 fue de \$ 172.838.428.000,00 (Estadísticas Tributarias Afip, 2017), y de acuerdo al Censo del mismo año efectuado por FAEVYT el 35,9 % de las Agencias facturaron hasta \$ 3.500.000,00 (esto representan 1.934 Agencias del total de 5.388) y luego que el 27,8 % de las Agencias facturaron como máximo \$ 15.000.000,00, en este punto solo se consideran el porcentaje faltante para llegar al 57,6 %, o sea 21,7 % (representan 1.169 Agencias del total de las registradas en el país). Para hacer la estimación se multiplicaron la cantidad de Agencias por el monto máximo de facturación, arrojando esto el total facturado por el 57,6 % de las Agencias para el año 2017. A este importe se le aplica el 12 % para calcular cuánto representa el impuesto al crédito y débito, dando como resultado que solo un **0,17 % de lo recaudado por este impuesto** corresponde a las Agencias de turismo minoritas que encuadran como microempresas.

SACRIFICIO FISCAL (Cálculo estimado)

Tabla XVII: Facturación de las Agencias en el País (Censo año 2017)³

<u>Porcentaje de Agencias</u>	<u>Cantidad de Agencias estimadas</u>	<u>Monto máximo de Facturación</u>	<u>Total facturado</u>
35,90 %	1.934	\$ 3.500.000,00	\$ 6.769.000.000,00
21,70 %	1.169	\$ 15.000.000,00	\$ 17.535.000.000,00
57,60 %	3.103		\$ 24.304.000.000,00

Tabla XVIII: Total Recaudado ICYD año 2017. Estadísticas Tributarias Afip⁴

<u>Total Facturado</u>	<u>Imp. Crédito y Débito (Total 12 %)</u>	<u>Total Recaudado por ICYD Año 2017(Afip)</u>	<u>Sacrificio Fiscal Total Estimado</u>
\$ 23.304.000.000,00	\$ 291.648.000,00	\$ 172.838.428.000,00	0,17 %

³Las agencias socias de FAEVYT, que respondieron el Censo 2017, en su mayoría, el 35,9 %, facturaron hasta 3,5 millones de pesos anuales; un 27,8 % facturó entre 3,5 y 15 millones de pesos; un porcentaje similar al 27,8 % entre 15 y 120 millones y el 8,9 % más de 120 millones de pesos. Total de Agencias registradas en el país para el año 2017 5.388.

⁴Estadística Tributaria Afip, año 2017.

Entonces, con un **sacrificio fiscal estimado del 0,17 % de la recaudación total**, esta exención promovería e incentivaría a una competencia más justa y sana dentro del sector, evitando una mayor concentración en el rubro. Adicionalmente es posible que esta menor carga tributaria contribuya a reconstruir más rápidamente las bajas producidas en el sector, ya que los últimos informes arrojan que 75 Agencias de turismo cordobesas (Perfil) tuvieron que cerrar como consecuencia del contexto de pandemia internacional. Se deduce que una exención de este tipo, sería de gran ayuda para el resurgimiento de Agencias minoritas. Además, se logran evitar maniobras elusivas como así también respetar el principio de capacidad contributiva del impuesto, ya que no obligaría a las Agencias a resignar la comisión que cobran por la intermediación, haciendo esto disminuir la regresividad del impuesto en el rubro.

5- Conclusiones

Se puede concluir que después de desarrollar los elementos esenciales del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, de realizar un análisis de las exenciones, de estudiar las reglamentaciones relacionadas con el tributo, de exponer la posibilidad actual del cómputo del gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, de analizar la jurisprudencia en la materia, de explicar y examinar la violación al principio de capacidad contributiva y la alta regresividad del impuesto y de demostrar el impacto y las consecuencias de la aplicación de la Ley de Competitividad en las Agencias de viajes y turismo minoristas, se entiende claramente que quedan vulnerados los principios constitucionales que rigen en materia tributaria, como el principio de legalidad, igualdad y capacidad contributiva. La importancia de este trabajo radicó en la posibilidad de exponer la problemática antes descrita y se puede afirmar que las pymes del sector turístico están frente a una situación compleja al momento de la aplicación de la Ley 25 413, esto implica que deban tributar un impuesto de instantánea recaudación, que muchas veces implica resignar la ganancia que cobran de comisión por la intermediación en el servicio. **Claramente las Agencias minoristas no poseen la capacidad contributiva exigida para hacer frente al impuesto.**

Lo expuesto en el presente trabajo es solo un ejemplo más de lo que se replica en todo el Régimen Tributario argentino. El carácter regresivo, inflexible y vulnerable de nuestro Régimen Tributario muestra que no existe en la actualidad un Sistema Tributario Racional, que forme parte de los objetivos de Política Fiscal, que su vez sea parte de una determinada Política Económica, sino por el contrario los tributos impuestos siempre atendieron a diferentes coyunturas, que generan espasmos recaudatorios que van eliminando los objetivos de política fiscal.

La propuesta de eximición del Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias para Pymes del sector turístico no deja de ser tan solo un paliativo, que claramente ayudaría al menos en el corto plazo a la recuperación del sector, pero si no se modifican las reglas del juego en los próximos años, se corre riesgo de un avance mayor hacia la evasión, ya que la tributación hoy sigue gravando lo material, y en general a un pequeño número de contribuyentes, aumentando exponencialmente la presión tributaria sobre estos. Sinceramente creo que la solución sería una Reforma Tributaria Integral,

claramente deben estar dadas las condiciones para ello, pero ese es el camino para ordenar las decisiones económicas de los actores y lograr un crecimiento sostenido a lo largo del tiempo, con el consecuente fortalecimiento de las Empresas Argentinas, particularmente las Pymes, que son el verdadero motor económico de nuestro país.

6- Propuestas

A lo largo del presente trabajo se expuso la compleja situación a la que se enfrentan las pymes del sector turístico al momento de la aplicación de la Ley 25 413, ya que el Impuesto al crédito y débito en cuentas bancarias que se aplica a la totalidad de lo facturado-cobrado ocasiona que el gravamen aludido licúe la ganancia, generando esto maniobras elusivas y poniendo en riesgo a las pymes del sector. Además, en la actualidad se suma el agravante de la percepción del 30 % del Impuesto País a la hora de la venta de pasajes al exterior y la difícil situación del contexto de pandemia mundial frente al COVID-19. Con lo cual, la excesiva carga tributaria y la obligación de ser agentes de percepción y recaudación del fisco nacional, con un cronograma estricto del ingreso del impuesto, atenta gravemente contra este rubro. Según se expuso en el punto 3.2 con datos extraídos de las Estadísticas Tributarias publicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) para año 2019, el Impuesto a los créditos y débitos en cuentas corrientes bancarias se posicionó en 5to lugar en el ranking de recaudación, representando el 6,39 % del total percibido por el Estado Nacional y de este porcentaje se estimó en el punto 4.3 que solo el 0,17 % del total de lo recaudado corresponde al impuesto en cuestión aplicado a las Agencias de viajes y turismo minoristas. Por lo tanto, la importancia de este trabajo radicó en exponer la problemática antes descripta, demostrando que las **Agencias minoristas no poseen la capacidad contributiva exigida para hacer frente al impuesto, y en consecuencia se planteó la posibilidad de eximir del pago de este tributo a las pymes del sector.**

Se propone mediante una reforma legislativa, cumpliendo y respetando con el Principio de Legalidad consagrado en nuestra Constitución Nacional en su art. 17, **eximir del pago del Impuesto a los créditos y débitos en cuentas corrientes bancarias a las Agencias exclusivamente minoristas de viajes que encuadren como microempresas** (hasta 7 empleados y que representan 57,6 % del total de las Agencias registradas en el país). Para ello, el **Sacrificio Fiscal estimado** que debería afrontar el Fisco Nacional, según datos extraídos Estadísticas Tributarias publicadas por Afip para el año 2017 y de la información suministrada por el Censo del año 2017 de FAEVYT, dio como resultado que **solo el 0,17 % del total de lo recaudado a nivel nacional, corresponde a las Agencias minoristas que encuadran como microempresas.** Un sacrificio fiscal del 0,17 % de la

recaudación total promovería e incentivaría una competencia más justa y sana dentro del sector y es posible que esta menor carga tributaria contribuya a reconstruir las bajas producidas en el mismo. Además, se lograrían evitar maniobras elusivas como así también respetar el principio de capacidad contributiva del impuesto, ya que no obligaría a las Agencias a resignar la comisión que cobran por la intermediación, haciendo esto disminuir la regresividad del impuesto en el rubro. De esta manera se cumple con la premisa de cuidar a las pymes y también incentivar a la generación de pequeñas empresas, evitando así la concentración de las mismas, y al mismo tiempo contribuir a la recuperación del sector tan castigado en el contexto actual.

Bibliografía

Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Boletín Impositivo N° 184*. 3135-3141. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Dictamen N° 1/10 (DI ALIR): Sistema de Pagos Organizados. Agencia de Turismo. “E.E.” S.A. Recuperado de <http://www.afip.gov.ar/Institucional/boletinImpositivo/documentos/Boletin184.pdf>

Administración Federal de Ingresos Públicos (2017). Estadística Tributaria. Recaudación por Impuesto. Recuperado de <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/serie-anual/>

Administración Federal de Ingresos Públicos (2019). Estadística Tributaria. *Recaudación por Impuesto* Recuperado de <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/serie-anual/>

Argentina. *Constitución de la Nación Argentina* (1994).

Argentina. *Dto. N° 380/2001. Ley de Competitividad* (2001).

Argentina. *Ley N° 25 413. Ley de Competitividad* (2001).

Argentina. *Ley N° 27264. Programa de Recuperación Productiva. Fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas* (2016).

Argentina. *Resolución General N° 2111. Ley de Competitividad* (2006).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, SALA V. *La Angostura S.R.L. c/DGI. "Sistema de Pagos Organizado"* a los efectos del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios según la RG (AFIP) 1135/2001. 22 de noviembre de 2011. Recuperado de <https://www.uia.org.ar/politica->

[tributaria/486/camara-nacional-de-apelaciones-en-lo-contencioso-administrativo-federal-sala-v-221111-la-angostura-srl-cdgi/](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*. 12 de diciembre de 2017. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-piantoni-hnos-sacifi-direccion-general-impositiva-recurso-directo-organismo-externo-fa17000057-2017-12-12/123456789-750-0007-lots-eupmocsollaf>

Estévez Jorge y Santiago Marcelo (2019). Seminario de Análisis de Impuestos III. *Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operaciones*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Graduados. Especialización en Tributación.

Josefina Andrea Rousseaux (2017, 20 de junio). En la Argentina hay 605 626 empresas activas: el 99% son pymes y el 0.6% grandes compañías. *Télam*. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201706/192914-argentina-empresas-activas-cifras-mayoria-pymes.html>

Juan Erramouspe (2020, 17 de mayo). Cerraron 75 agencias de viaje por la crisis del coronavirus. *Perfil Online*. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/cerraron-75-agencias-de-viaje-por-la-criisis-del-coronavirus.phtml>

Ministerio de Desarrollo Productivo. *Registrar una Pyme*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/registrar-una-pyme/que-es-una-pyme>

Rinaldi, José María. *Tributación y nuevas tecnologías, las posibilidades futuras del combate a la evasión Todo lo sólido se desvanece en el aire*. Recuperado de <https://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/rinaldi.pdf>

Rinaldi, José María (2019). *Notas de Clases Teóricas de Finanzas Públicas*. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas.

Sabic Alejandra (2014, 29 de agosto). Principios constitucionales aplicables a la materia tributaria. *Tu Espacio Jurídico*. Recuperado de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/29/principios-constitucionales-aplicables-a-la-materia-tributaria/>

Taiana González (2018, 05 de junio). El 76% de las agencias de Argentina son microempresas de hasta 7 empleados. *Hosteltur*. Recuperado de https://www.hosteltur.com/lat/113530_76-agencias-argentina-son-microempresas-7-empleados.html

Tribunal Fiscal de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *LRF Group S.A. s/ Recurso de apelación - impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria*. 27 de diciembre de 2012. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina. SAIJ -Sistema Argentino de Información Jurídica. Id SAIJ: FA12980427. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/tribunal-fiscal-nacion-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-lrf-group-sa-recurso-apelacion-impuesto-sobre-debitos-creditos-cuenta-corriente-bancaria-fa12980427-2012-12-27/123456789-724-0892-1ots-eupmocsollaf?&o=9&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=3559>